

**REQUIERE A EXPORTADORA FRUTIFOR LIMITADA EL
INGRESO DE SU PROYECTO “PLANTA FRUTIFOR” AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°887.

Santiago, 06 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a Exportadora Frutifor Limitada el ingreso de su proyecto “Planta Frutifor” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto corresponde a una agroindustria donde se realizan labores de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de frutas, y que cuenta con una potencia total instalada de 2.600 kVA.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con



una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°313, de fecha 05 de marzo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Planta Frutifor” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Exportadora Frutifor Limitada (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en el subliteral l.1 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, respectivamente.

4° A mayor abundamiento, se concluyó: (i) que el proyecto consiste en una agroindustria que, desde el año 2022, opera con una potencia total instalada mayor a 2.000 kVA; y, (ii) que el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales, que luego se disponen en un canal de riego.

5° Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 08 de marzo de 2024. Ahora bien, a la fecha, este no ha dado respuesta al traslado otorgado por esta Superintendencia.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 10 de septiembre de 2024, ingresó a esta Superintendencia el Oficio N°202499102795, de fecha 04 de septiembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la elusión formulada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°1008, de fecha 23 de abril de 2024.

7° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto “...ha introducido modificaciones (...) que **constituyen cambios de consideración, en los términos dispuestos en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal l.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Lo anterior puesto que el proyecto (...) corresponde a una agroindustria donde se realizan labores de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de frutas que, luego de los aumentos de potencia total instalada efectuados por el Titular, alcanzaron un total de 2.600 KVA de potencia total instalada, dando cumplimiento al requisito señalado en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**” (énfasis agregado).

8° Adicionalmente, agregó que “...no existen antecedentes suficientes para determinar que el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, toda vez que **no fue posible establecer con seguridad que los efluentes provenientes del sistema de tratamiento y disposición de RILes de la Planta Frutifor sean utilizados para riego, sino únicamente su descarga, de conformidad con lo indicado en la sección N° 6.2. del presente Oficio**” (énfasis agregado).



9° Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al subliteral I.1) del artículo 3 del RSEIA, el proyecto consiste en: “... **una instalación del tipo agroindustrial, en los términos señalados en el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, al contemplar el desarrollo de actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de productos agrícolas, particularmente, frutas”¹.

(ii) Se constata que, desde la adquisición de la Planta Frutifor en el año 2015, el titular ha ejecutado acciones consistentes en modificar la potencia instalada. Así, “... *se observa que, en el año 2005, la potencia instalada total del Proyecto correspondía a 894,25 KVA; en el año 2015, luego de la adquisición de la Planta por parte de Exportadora Frutifor Ltda., la potencia total instalada aumentó a 1.136 KVA; y finalmente, en el año 2022, la potencia total instalada alcanzó los 2.600 KVA*”² (énfasis agregado).

(iii) En relación con lo anterior, dicha conclusión se ve reforzada por la “...*información presentada por el propio Titular en su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, consistente en la Propuesta de Servicio de aumento de potencia, remitida por Compañía General de electricidad S.A. (...), junto con el Contrato de Suministro de Energía y Potencia Eléctrica convenido entre Exportadora Frutifor Ltda. y GR Power Chile SpA*”³.

(iv) Respecto al subliteral o.7.2), concluyó que “... **la Planta Frutifor cuenta con un sistema primario de tratamiento y de disposición de RILes, consistente en 4 unidades decantadoras que receptionan las aguas de lavado de fruta y de las propias instalaciones de la planta, en un volumen de 15.000 litros semanales. Asimismo, en relación a la calidad de las aguas dispuestas en el canal de riego, es posible determinar que las aguas receptionadas en los estanques, provenientes del lavado de fruta y de las instalaciones propias de la planta, corresponden a RILes, toda vez que se trata de aguas utilizadas en el proceso productivo de la Planta Frutifor – recepción, limpieza, acondicionamiento y almacenamiento de frutas – que, a su vez, son descargadas directamente en un canal de riego que atraviesa el predio en que se ubica el Proyecto**”⁴.

(v) Luego, respecto al destino de los efluentes, señaló que “... *de los hechos verificados por personal de la SISS y de la SMA, así como de lo informado por el Titular, no es posible establecer con seguridad que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de la Planta Frutifor se utilice efectivamente para alguna de las actividades a las que refiere el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es, riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo señalado por vuestra Superintendencia, las aguas utilizadas para riego agrícola corresponden al Canal Teno, el cual recibe las aguas provenientes, de entre otras fuentes, el canal interno en el cual se descargan los RILes del sistema de tratamiento que contempla la Planta Frutifor*” (énfasis agregado).

(vi) En base lo anterior, concluyó que “... **no es posible constatar de forma concluyente la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en virtud de las consideraciones ya expuestas**”⁵.

¹ Ibid., p.13.

² Ibid., p. 10.

³ Ídem.

⁴ Ibid., p.17.

⁵ Ibid., p.19.



III. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

10° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

11° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en el subliteral l.1 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, respectivamente del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.1 del artículo 3° del RSEIA**

12° El literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*.

13° A su vez, el subliteral l.1) del artículo 3° del RSEIA señala que *“... se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”*.

14° Por su parte, el subliteral k.1 del artículo 3 del RSEIA dispone que requieren de evaluación ambiental previa las *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial”*.

15° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, en primer lugar, se debe determinar si el proyecto corresponde a una agroindustria donde se realicen las operaciones enunciadas en el literal.

16° En efecto, el proyecto consiste en una agroindustria, en tanto corresponde a una planta de packing, en la cual se realizan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de 17.000 bins de fruta por temporada.

17° En segundo lugar, se verificó que el titular ha ejecutado modificaciones al proyecto original, relacionadas con la potencia total instalada del mismo. En tal sentido, se constató que la potencia instalada en el proyecto ha variado de la siguiente forma:

Tabla N°1: modificaciones por año de la potencia instalada.



Año	Potencia instalada total
2005	894,25 KVA
2015	1.136 KVA
2022	2.600 KVA

Fuente: elaboración elaborada en base a lo informado por el titular a la Superintendencia.

18° Pues bien, en relación con el subliteral g.2 del artículo 2 del RSEIA, este dispone que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

19° En el presente caso, el proyecto comenzó su operación en el año 2005, con posterioridad a la entrada en vigencia al SEIA. En el año 2005, su potencia total instalada era de 894,25 KVA. Posteriormente, en el año 2015 se aumentó su potencia a 1.136 KVA y en el 2022 a 2.600 KVA.

20° De esta forma, al considerar la potencia aumentada en el año 2022, se tiene que se cumple el requisito del subliteral g.2, en tanto la suma total de la potencia no evaluada con las modificaciones posteriores es superior a 2.000 KVA.

21° Por tanto, le es aplicable al proyecto la tipología del literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el subliteral g.2 del artículo 3 del RSEIA.

B. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7.2 del artículo 3° del RSEIA

22° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*

23° A su vez, el subliteral o.7 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentran los *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos”*.



24° En este contexto, el ORD. N°202199102230, de 09 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA instruyó sobre la aplicación de la tipología del literal o.7) del Reglamento del SEIA, en específico, respecto a los subliterales o.7.2 y o.7.4.

25° Así, dicho instructivo señala que para que aplique el subliteral o.7.2. es necesario que: (i) se trate de un proyecto de saneamiento ambiental, esto es, obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes; y, (ii) que los efluentes de dicho sistema se utilicen para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

26° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, esta Superintendencia constató que el proyecto efectivamente se trata de uno de saneamiento ambiental, ya que, a raíz de los procesos llevados a cabo, se disponen RILes en un canal de riego. En tal sentido, se observó que el proyecto cuenta con un sistema primario de tratamiento, el que consiste en que el agua residual proveniente del lavado de fruta y lavado del suelo del packing es conducida por canales de hormigón, los que se encuentran cubiertos con rejillas metálicas hacia estanque de recepción tiene una capacidad de 13 m³.

27° Adicionalmente, contiene un sistema de tratamiento primario de 4 unidades decantadoras, consistentes en 4 estanques plásticos ubicados en serie (2 estanques de 20.000 litros y 2 estanques de 10.000 litros). El agua tratada corresponde a aguas de lavado de fruta y de instalaciones, en un volumen de 15.000 litros por semana, y es descargada a través de un ducto a un canal de riego que atraviesa el predio donde se ubica la instalación.

28° Al respecto, cabe destacar que, tal como señala la Dirección Ejecutiva del SEA, el concepto de RIL se refiere a *“aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y que, por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental”*⁶.

29° Por tanto, se cumple con el primer requisito de la tipología, ya que el proyecto es uno de saneamiento ambiental que dispone RILes.

30° Por otro lado, respecto al requisito consistente en que los efluentes sean utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, esta Superintendencia constató que los efluentes provenientes del sistema de tratamiento primario de RILes del proyecto **son descargados en un canal interno que, a su vez, descarga sus aguas en el Canal Teno, siendo este último utilizado para riego agrícola.**

31° En tal sentido, a diferencia de lo expuesto por la Dirección Ejecutiva del SEA, es posible concluir que sí se configura el requisito de que los efluentes sean utilizados para riego. Lo anterior, ya que la tipología no distingue si es que el efluente descargado en un cuerpo de agua a su vez se descargue en otro cuerpo de agua, tal como sucede en el presente caso.

⁶ Oficio N°202499102795, de fecha 04 de septiembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, p.15.



32° En este contexto, la cuestión relevante a determinar para la configuración de la tipología viene dado por el hecho de que el efluente descargado termine siendo utilizado para el riego, no siendo determinante que la descarga se realice únicamente en un cuerpo de agua. En este orden de ideas, el hecho de que en el presente caso la descarga se realice en un canal interno que, a su vez, descarga sus aguas en el canal Teno, no desvirtúa la finalidad de la tipología, esto es, que se puedan evaluar los impactos generados en las aguas utilizadas que se utilizan para riego y que contienen RILes. En efecto, una interpretación en contrario podría llevar a los titulares de proyectos a eludir el ingreso mediante el literal o.7.2 a través de la inclusión de obras intermedias entre la descarga y el riego, lo que atentaría en contra de la finalidad de dicho literal, esto es, prevenir los impactos producidos por las descargas en los componentes ambientales respectivos.

33° Por tal razón, es aplicable al proyecto el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

IV. CONCLUSIONES

34° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Planta Frutifor” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en los literales l) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados en los subliterales l.1 y o7.2 del artículo 3° del RSEIA.

35° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

36° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio⁷.

37° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto no se han constatado efectos ambientales relevantes y otras infracciones asociadas a la ejecución del proyecto.

38° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Exportadora Frutifor Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Planta Frutifor”, ubicado en Longitudinal Sur Kilómetro 176, comuna de Teno, Región del Maule, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en literales l) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados en los subliterales l.1 y o7.2 del artículo 3° del RSEIA.

⁷ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 8 meses** desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 12 meses** desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Exportadora Frutifor Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Planta Frutifor”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 4 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 6 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Maule, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-001-2024.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.



CUARTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202499102795, de fecha 04 de septiembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

QUINTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MES

Notificación personal:

- Exportadora Frutifor Limitada. Domicilio: Longitudinal Sur Kilómetro 176, comuna de Teno, Región del Maule

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2024

Expediente Cero Papel N° 5.668/2025.

